



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad de Matrimonio Civil
Demandante	Diego Fernando Muñoz Cano
Demandada	Alma Constanza Ríos Bonilla
Radicado	05001 31 10 001 2021 00503 00
Asunto	Repone / inadmite nuevamente / concede término /
Interlocutorio	2

Se resuelve el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado contra el proveído del 25 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

Aduce el extremo actor, en síntesis: **i)** Deben resolverse dos conflictos que se enlazan, donde concurren ambas partes, pueden tramitarse ante el mismo juez y en la misma cuerda procesal, siendo en consecuencia acumulables las pretensiones formuladas; empero, el despacho considera que el proceso no cumple con los requisitos previstos en el artículo 88 del C. G. P.; y **ii)** Se reúnen las condiciones establecidas en el C. G. P., respecto de las súplicas, toda vez que, ambos temas, estos son, **el matrimonio civil y el registro civil de nacimiento del menor en su doble identidad**, debe conocerlos el juez de familia. Además, debe tenerse presente que, en el proceso de Nulidad de Matrimonio Civil, tal como lo mencionó el juzgado en el auto inadmisorio, el juzgador deberá proveer lo relativo a alimentos, custodia y cuidados personales del menor. En ese orden, se itera, tramitar dos demandas por separado es un desgaste para la administración de justicia. Por lo expuesto, solicitó la parte actora reponer el auto que rechazó la demanda y dar trámite a la causa, o,

en su defecto, conceder el remedio vertical subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

I) FINALIDAD DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al regularse de manera específica el estatuto procesal, se contemplaron una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis claramente definida.¹

Teniendo en cuenta que es deber del juzgador ejercer una *dirección temprana*², alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la pretensión y el sustento factual, tampoco lo serán la pertinencia y necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que el acto procesal "demanda" es eminentemente formal, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del Estatuto General del Proceso.

II) Pues bien, atendiendo los argumentos expresados en el remedio horizontal, y teniendo como faro la normativa previamente citada, se advierte de entrada, que se repondrá el proveído atacado. Por

¹ Sentencia C 833/02

² Como trasunto del deber impuesto al juez en el numeral 1º del artículo 42 del C. G. P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

consiguiente, se hará necesario inadmitir una vez más la demanda, a fin de que se subsanen las falencias que emergen con facilidad, tal como se detalla a continuación.

En línea de inicio, y tal como se indicó en la providencia que inadmitió la causa, emerge, sin lugar a dudas, que la pretensión rotulada indebidamente como “cancelación del registro civil de nacimiento del menor hijo de los contendientes”, no es otra cosa que el querer del accionante de impugnar una paternidad matrimonial, tal como se constata al observar el registro civil de nacimiento del hasta ahora hijo del demandante.

Así, la súplica a proponerse, y que se acumulará con la pretensión de nulidad de matrimonio civil, será de “**impugnación de la paternidad matrimonial**”³ - antes legítima - y no de “cancelación de registro civil de nacimiento”, como impropiamente se ha vertido hasta este momento.

Valga acotar, a modo de ilustración, que, en estricto derecho, el accionante debe incoar es una pretensión de impugnación de la paternidad respecto de su hijo, y no una endeble solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento, dado que esta última súplica – cancelación de registro civil - debe proponerla es el hijo del acá demandante a través de sus representantes legales, si ello fuera de su interés. La imprecisión advertida en hechos y pretensiones condujo a que el juzgado, con sobradas razones, se hallase *ab initio* ante una indebida acumulación de pedimentos, y por ende, exigiera la adecuación pertinente, habida consideración que, existen grandes diferencias entre un proceso de impugnación de paternidad matrimonial y otro de cancelación de registro civil de nacimiento, lo cual no será explicado en este momento.

³ Artículos 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 213 y ss., del Código Civil, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los formales de los cánones 82 y ss., en armonía con el 386 del C. G. P

Decantado esto, la parte actora deberá: **a)** Allegar un nuevo escrito demandatorio que cumpla con los requisitos del canon 82 y ss., del C. G. P., más las normas concordantes en materia de impugnación filial, en el que se rotule debidamente la causa, huelga señalar, PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL ACUMULADO CON IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD (ES MATRIMONIAL); **b)** Proponer unos hechos y pedimentos concretos y técnicos respecto de la impugnación de la paternidad; **c)** Adjuntar un nuevo poder, en el cual se identifique el encargo profesional, vale decir, el proceso que se incoa y los extremos en conflicto, canon 74 del C. G. P.; y **d)** Indicar el nombre del presunto progenitor del menor demandado dentro de la pluricitada pretensión de impugnación de la paternidad. Adicional, y sin que sea causal de inadmisión, se insta a la parte demandante para que dirija en debida forma la pretensión de impugnación en contra del menor hijo, quien estará representado por su madre – hoy pretensa demandada en nulidad de matrimonio civil - Lo anterior, permitirá enderezar definitivamente los yerros (deficiencias fácticas y jurídicas) expuestos en los malogrados escritos de demanda.

Sin más elucubraciones por no ser necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 25 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO, en contra de ALMA CONSTANZA RÍOS BONILLA.

SEGUNDO. – INADMITIR POR SEGUNDA OCASIÓN la presente causa. En consecuencia, **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco

(05) días para que subsane los defectos advertidos a la demanda en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte accionada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, so pena de rechazo.

CUARTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b111fb41ce26f79f36e9d1f24c282b86cc290d7f17703535e33b05e274ba
7958**

Documento generado en 12/01/2022 11:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>